



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00173-00
Demandante	Jhoward Emilio Moreno Asprilla
Demandado	Adriana María Hurtado Mosquera
Auto No.	118

ASUNTO

Pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora referente a la notificación personal del auto admisorio a la demandada.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 10 de febrero presente, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con documentos anexos con los cuales manifiesta que acredita la gestión de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada ADRIANA MARIA HURTADO MOSQUERA, en la dirección física relacionada en la demanda.

Ahora bien, mediante el auto No. 862 del 3 de diciembre de 2020, se ordenó realizar la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en virtud a que en la demanda se indicó bajo la gravedad del juramento, que no se tenía conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, sin embargo, de la revisión de los documentos enviados a la demandada en la gestión de notificación personal, se observa que en el oficio dirigido a la demanda donde se le informa que, a través de dicho envío se le está notificando personalmente del auto admisorio de la demanda, se relaciona un número de teléfono celular e inclusive una dirección de correo electrónico.

Así las cosas, previo a decidir sobre la gestión de notificación personal a la demandada en la dirección física de notificaciones aportada en el escrito de la demanda, se requerirá al extremo activo para que le informe al Juzgado el motivo por el que habiendo obtenido dirección electrónica de notificaciones de la demandada e inclusive su número de teléfono celular, no se le informó al Juzgado tal situación previo a la realización de la notificación personal, tal y como lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que indica lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, le informen al Despacho el motivo por el cual, previo a realizar la gestión de notificación personal del auto admisorio a la demandada, no se le informó a este Juzgado que la parte actora ya tenía conocimiento de un canal digital de notificaciones de la demandada, para efectos de decidir sobre la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **25**

Cartago, 11 de febrero de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2476494f5a0d1de7a8877c29fe28d93da26a395875d69ecf9b00c9c9e1c586

Documento generado en 10/02/2021 12:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>